



## INFORME DE RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS ROPONENTES AL PLIEGO DE CONDICIONES

### INVITACION PUBLICA 01 PARA CONTRATAR UN ASESOR QUE PRESTE SUS SERVICIOS PRFESIONALES COMO INTERMEDIARIO DE SEGUROS EN EL MANEJO DE LAS POLIZAS DE LA UNIVERSDAD DE PAMPLONA

Teniendo en cuenta que el proceso de invitación pública prorrogó, se presentaron preguntas y observaciones al pliego de condiciones por los siguientes proponentes, las cuales se responden por la Universidad, como se relaciona a continuación:

El proponente FABIO ENRIQUE BECERRA V, mediante oficio de fecha 17 de febrero de 2010, formula las siguientes observaciones:

#### Observación No 1:

*“Es pertinente que se publique el texto completo de las observaciones presentadas toda vez que la redacción del documento contentivo de las respuestas no permite evidenciar si efectivamente se están respondiendo en su integridad las mismas, aspecto este que es inherente al ejercicio colectivo de construcción de un proceso como el que aquí nos interesa y que responde a claros principios de orden Constitucional y legal. En este orden de ideas respetuosamente solicito a la administración Universitaria que publique las mismas en el menor tiempo posible.”*

#### Respuesta:

Sin perjuicio de que la Universidad en la respuesta a las observaciones transcribió las observaciones de fondo presentadas por los proponentes, la Universidad acoge su observación y en tal sentido publicará las observaciones presentadas. En cuanto a las observaciones presentadas por GOMOSEC LTDA no se publican pues fueron transcritas textualmente.

#### Observación No 2

*“De las observaciones efectuadas a los términos de referencia, de la redacción de los términos de referencia inicialmente publicados, al igual que de la ADENDA No.1 se infiere que el mismo ha sido un proceso que lamentablemente puede ser calificado como de improvisado y que no consulta y no se compadece con el buen gobierno corporativo que su administración y sus gestiones en el pasado han evidenciado.*





*Aspectos de forma como remisiones equivocadas a normas que no corresponden (remisión a articulados que no corresponden tal como el artículo 42) o que se encuentran derogadas (el decreto 1436 de 1998), alusiones a términos incorrectos (postrados en lugar de postgrados), utilización eventualmente equivocada de términos restrictivos que limitan la eventual participación en el proceso (experiencia en pólizas de enfermedades de alto costo cuando la Universidad carece de tal tipo de contratación), la adenda hace referencia al numeral 1.4.2., numeral que en el documento publicado de términos de referencia no existe, aspectos estos que citó solo a manera enunciativa más no taxativa y respaldan mis observaciones”*

**Respuesta:**

Lo manifestado por Usted no corresponde a una observación por cuanto se limita a reiterar las apreciaciones hechas por la proponente RIOSASAY ASESORES DE SEGUROS Y CIA LTDA, por la misma razón se insiste en que ya se dio respuesta en el documento publicado.

**Observación No 3**

“ Pero existen aspectos de fondo que no pueden ser pasados por alto y que desvirtúan al máximo la transparencia del proceso, temas sobre los cuales me referiré a continuación y sobre los cuales muy respetuosamente solicito un pronunciamiento de la administración razón por la cual invoco en mi beneficio el derecho Constitucional consagrado en el artículo 23 de la C.P. si el mismo es necesario para que se me de respuesta de fondo de manera íntegra y total a las eventuales peticiones que surjan justificando tal solicitud en mi interés directo en participar en este proceso, tal como procedo a señalar:

Existe una exigencia ilegítima por parte de la administración en cuanto a limitar la participación en el proceso solamente a aquellos intermediarios que aporten copia de pólizas de Infidelidad y Riesgos Financieros y responsabilidad civil profesional errores y omisiones que respalden la actividad del intermediario en seguros de conformidad con las normas establecidas por la Superintendencia Financiera. La ADENDA No.1 no modifica en nada tal exigencia ni la redacción contenida en los términos de referencia. Lo primero que hay que señalar es que en la actualidad NO EXISTE norma jurídica, ni directriz de la Superintendencia Financiera que imponga la obligación a los intermediarios de seguros de ser Tomadores de este tipo de pólizas. Lo segundo es que desde el punto de vista de la técnica asegurativa la cobertura de un seguro de Infidelidad y riesgos Financieros no aporta seguridad a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA porque además de precaver al asegurado contra los riesgos propios de la infidelidad de los empleados del tomador el beneficiario en principio no es la entidad universitaria. Existe un desconocimiento rampante de la cobertura que dicho seguro brinda y de su alcance tanto técnico como jurídico. Por eso es por lo que no es ni





técnicamente acertado ni jurídicamente cierto señalar como se refleja en el documento de respuesta cuando se hace referencia a este tema al dar respuesta a la observación No. 10 efectuada por la firma ROSASAY ASESORES DE SEGUROS Y CIA. LTDA y en la que se lee. “(...) Se aclara que la exigencia obedece al principio de autonomía otorgado por las normas constitucionales y legales que rigen la materia. Adicionalmente la universidad considera que la póliza exigida respalda la actividad de cualquier intermediario de seguros de conformidad con el volumen de negocios que maneje. La exigencia se hace en la etapa precontractual atendiendo a que se hace necesario para comparar las propuestas (...)”. No desconozco que a las entidades Universitarias se les aplica el principio de autonomía, sin embargo tal aspecto para nada legitima el establecer una variable que sin ningún soporte ni sustento ni técnico ni jurídico impide participar en un proceso. Ahora bien, señalar que la exigencia que se esta solicitando sea eliminada encuentra su razón de ser en que la autonomía del ente universitario no es más que un desconocimiento por demás bizarro del acuerdo No. 002 del 12 de Enero del 2007 del CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a través del cual la UNIVERSIDAD ajusta su conducta a un reglamento de cara al proceso de contratación. Con todo el respeto Señora Rectora aquí no existe autonomía que valga porque el actuar de la administración debe plegarse a dicho acuerdo. Y tal exigencia no se compadece con lo que el mismo establece. Ahora bien, la Universidad puede considerar que su exigencia respalda la actividad de cualquier intermediario de seguros, sin embargo esa consideración es errada tal como ya lo señale en consideración al alcance de la cobertura que brinda el seguro de Infidelidad y Riesgos Financieros. Por eso respetuosamente la conmino a que me indique en que sentido el tener un seguro de Infidelidad y Riesgos Financieros respalda la actividad del intermediario de seguros. No olvide que un intermediario de seguros efectúa un acercamiento entre un cliente y el sector asegurador, servicio que perfectamente se desarrolla sin contar con la cobertura que brinda el seguro al cual hacemos referencia. En este mismo orden de ideas es por lo que tal requisito no es necesario para comparar las propuestas que sobre la materia ustedes eventualmente puedan recibir. ¿Por qué es necesario aportar un seguro de Infidelidad y riesgos Financieros para efectuar una comparación de las propuestas? El establecer tal como esta establecido en los términos dicho requisito es un elemento subjetivo de escogencia que vulnera ostensiblemente lo señalado en el artículo 29 del Acuerdo No. 002 de 2007 y constituye factor que puede comprometer en varios aspectos su responsabilidad. Acaso el servicio es mejor si el intermediario aporta dicho seguro? Por qué si en el mejor de los casos el seguro beneficia al intermediario y no a la entidad universitaria? Insisto, no hay norma que convalide tal exigencia al sector de la intermediación de seguros, tal exigencia no es objetivamente necesaria para efectuar una comparación de las propuestas. Tan nulo es el aporte que tal exigencia da, que ni siquiera la misma ha sido calificada, es decir que no importa el valor asegurado, ni el deducible que opere, ni las coberturas, ni el beneficiario, ni la vigencia, ni desde cuando haya sido suscrita, basta que se aporte la póliza, pero ni siquiera se exige que la misma este paga. Coadyuvando la apreciación de otros intermediarios solicito que dicha exigencia sea eliminada de plano y de





mantenerse indicarme las razones por las cuales la misma es necesaria para la comparación de las ofertas.

**RESPUESTA:**

La póliza de infidelidad y riesgos financieros corresponde a una cobertura creada para proteger empresas de todos los sectores económicos, contra los perjuicios causados por fraudes cometidos por empleados, terceras personas transacciones electrónicas, movilización de dineros entre otros.

Cabe aclarar que de acuerdo a lo contemplado en la invitación y contrario a lo que usted manifiesta, la Universidad no solo contrata un asesor de seguros para “realizar el acercamiento entre el cliente y el sector asegurador” o “calificar las propuestas”. El proponente deberá realizar el procedimiento para las reclamaciones así como garantizar que las mismas sean oportunas, por esta razón se busca proteger a la administración de posibles errores u omisiones que pudiere cometer el asesor en el manejo de la póliza, de esta manera la Universidad asegura que por algún error del intermediario, no se vea afectado su patrimonio.

Adicionalmente la administración puede incluir modificaciones razonadas y razonables al pliego de condiciones siempre y cuando no se afecte el derecho a la igualdad de los oferentes.

**Observación No 4: “...**

a) *La otra gran falla que adolece el proceso es el irrespeto a la selección objetiva señalada en el artículo 29 del acuerdo No. 002 de 2007 y plasmada en la forma en que se califican y evalúan las eventuales propuestas. Pareciera olvidar la administración que el referido artículo señala que “(...) Los funcionarios de la universidad al contratar, tendrán en cuenta que la selección del contratista será objetiva, es decir la Universidad por virtud de este principio, escogerá el ofrecimiento más favorable para el cumplimiento de los fines que ella persigue sin tener en cuenta factores de afecto o interés y, en general cualquier clase de motivación subjetiva (...)”, sin embargo al dar respuesta a la Observación No. 12 presentada por la firma ROSASAY ASESORES DE SEGUROS despreocupadamente y por demás en forma ligera señala la Universidad lo siguiente “(...) Con respecto a los demás apartes de su solicitud, la Universidad no acoge la observación, ya que el criterio establecido para establecer un análisis sobre las pólizas actuales, es poder comparar objetivamente con las condiciones de las pólizas que **según el criterio de los proponentes** la Universidad debería suscribir (...)” El subrayado y resaltado es mío. Así las cosas respecto al numeral 4.5.1. ADMINISTRACION DE RIESGOS que otorga 350 puntos la misma Universidad esta reconociendo que no hay un criterio objetivo porque esta convalidando el criterio del proponente. Que criterio utilizara la Universidad para señalar que el criterio que yo*





señalo es correcto o no? Como la Universidad va a calificar la propuesta en este aspecto del eventual oferente x cuyo criterio es distinto al que yo eventualmente pudiera tener? Noto con el debido respeto que la Universidad no esta estableciendo un criterio objetivo sobre la materia y más grave aún que permite que los oferentes señalen sus criterios para efectuar sus análisis. Eso no es lo que las normas a las cuales se debe ajustar la Universidad señalan sobre la materia. Pero profundicemos más sobre el tema para que Señora rectora se de cuenta y evidencie la mala estructuración de este proceso. Señalan en sus respuestas a las observaciones presentadas que existe libertad por parte de la Universidad en regular materias por la ley 80 de 1993. Señalan sobre la materia lo siguiente: "(...) En primer lugar se debe aclarar que si bien es cierto la Universidad de Pamplona no esta sujeta al estatuto de Contratación Estatal, también lo es que puede acogerse a lo determinado por las normas del mismo que considere pertinente, así como las demás disposiciones que lo modifiquen máximo cuando el estatuto de contratación propio guarda silencio (...)". Hoy en día el decreto 2474 de 2008 en la parte pertinente del concurso de meritos regula el tema pertinente de la selección del intermediario de seguros y señala que no deben existir referencias a las coberturas de las pólizas, ni definiciones de las mismas, toda vez que dichos aspectos poco o nada aportan a la comparación objetiva de las propuestas en la medida en que no evidencian un criterio objetivo de la administración. Al respecto cabe preguntar: ¿Qué criterio utilizara la universidad para indicar que lo señalado por el oferente 1 en punto de coberturas básicas, amparos, cláusulas básicas y adicionales y estrategias para reclamación oportuna entre otros aspectos es mejor que lo indicado por el oferente 2? Esos no son los parámetros a tener en cuenta en este aspecto y no existe un criterio objetivo claro conocido e identificable y ponderable señalado por la Universidad. Por lo anterior respetuosamente solicito sea revaluado este aspecto y modificado a fin de dar cumplimiento a lo señalado por la ley vigente y por el acuerdo No. 002 de 2007. Tampoco existe una ponderación adecuada con respecto a la capacidad Técnica. ¿Los puntajes son acumulativos? Si presento tres hojas de vida de personal con cursos y seminarios en seguros por cada uno se me asignan 50 puntos y puedo obtener los 150 puntos que esta variable otorga? O si presento un profesional con un diplomado y otro con un curso de seguros puedo obtener los 150 puntos máximos que otorgan? La indefinición no es garantía de objetividad. Pero lo más alejado del tema de la intermediación de seguros es pretender medirnos en función de las ventas tal como lo establece el numeral 4.5.4.3. variable que además de ser inapropiada se torna como un criterio de elemental direccionamiento. Primero porque si bien es cierto el servicio que nosotros los intermediarios de seguros prestamos conforme con las disposiciones que regulan la materia se ve retribuido el mismo no implica que: a) Celebremos contratos de compraventa; b) Como no celebramos contratos de compraventa en función (sic) de nuestro objeto social no podemos certificar ventas; c) En desarrollo de nuestro objeto social podemos colaborar con las aseguradoras - quienes tampoco venden- quienes son las que suscriben contratos de seguros, razón por la cual ni el intermediario de seguros ni las aseguradoras pueden certificar ventas de pólizas, siendo este criterio técnico y jurídicamente imposible de cumplir; d) El objeto social del intermediario de





*seguros no es el de vender por ende dicha exigencia trasgrede las facultades de los asesores de seguros y no esta inmerso en la actividad de intermediación por lo cual no es valido para efectuar comparación en el tema que nos ocupa; e) No es objetiva además la variable porque permite allegar “certificaciones” de cualquier tiempo, entonces cabria preguntar si un intermediario “x” allega una certificación de \$100 del año 1970 y otro intermediario “y” allega una certificación de \$100 del año 1990 ¿Cuál certificación origina mayor puntaje? Donde se indica la respuesta? ¿Será que ambas certificaciones originan el mismo puntaje? Si es así, ¿Será que es correcta esa solución? Finalmente y de mantener de forma errónea el criterio anteriormente señalado quien esta llamado a obtener el máximo puntaje a todas luces en el mercado es quien – y por eso se habla de un direccionamiento – representando a un asegurador y por ende encontrándose en un claro conflicto de interés arrime las “ventas” de empresas como ALLIANCE COLSEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO y QBE CENTRAL entre otras.”*

#### **RESPUESTA:**

Cabe aclarar que decreto 2474 de 2008 en este momento se encuentra suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado, por tanto no resulta lógico que refiera una norma que a la fecha no es de obligatorio cumplimiento ni para la Universidad de Pamplona por ser hacer parte del estatuto Contractual que no nos cobija, ni para ninguna entidad sometida a dicho estatuto.

La respuesta para la observación No 12 a la que hace referencia no fue emitida a la ligera como usted lo manifiesta, por el contrario se explicó que la visita programada en un primer momento y que se repitió con el fin de dar mayor oportunidad a los interesados, visita a la cual usted no asistió, tenía como finalidad el conocimiento y diagnostico del aseguramiento.

En cuanto a la calificación del ítem 4.5.1 sobre ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO, la invitación establece que criterios se van a tener en cuenta y enuncia cada uno de ellos, obviamente que el criterio del proponente el cual se contrata por ser el experto en el tema de seguros se debe ajustar a las necesidades de la Universidad de tal forma que no es subjetivo como Ud. lo plantea.

El numeral 4.5.1 plantea que se asignara el máximo puntaje al proponente que presente un análisis de cada uno de los criterios enunciados y que el mismo se ajuste a las necesidades de la Universidad, necesidades que se plantearon en la visita que tenía como fin el conocimiento y diagnóstico del aseguramiento. Comprendemos su inconformismo frente a este aspecto pues no asistió a las dos visitas efectuadas, no sucede lo mismo con los oferentes que se presentaron a los cuales no les asiste las mismas dudas que Ud. hoy plantea.





En cuanto a la capacidad técnica, me permito informar que la invitación no menciona que este puntaje sea acumulable, por lo tanto no le es dable al interprete en este caso Usted, concluir que si presenta tres seminarios o cursos se acumulará el puntaje, máxime cuando el puntaje máximo es de 150 puntos.

En cuanto a la solicitud de modificación del numeral 4.5.4.3 la Universidad no acoge su observación ya que la entidad al momento de elaborar los pliegos consideró que el proponente que presente el mayor volumen en la sumatoria de valores asegurados de acuerdo con su relación de clientes obtendrá un mayor puntaje teniendo en cuenta que los clientes a los que se refiere este ítem deben ser entidades públicas.

Así mismo la alteración de las reglas que rigen el procedimiento de selección comportaría una transgresión del derecho a la igualdad de los licitantes.

#### **Observación No 5**

“Frente a estos comentarios, respetuosamente solicito que sea revisado el proceso en su integridad, en especial lo referente a las variables de calificación a fin de dar aplicación clara a una escogencia objetiva propendiendo por unos términos ajustados a las normas legales y a los principios que orientan la actuación administrativa. En este orden de ideas solicito sea suspendido el proceso, reorientado a fin de dar la máxima transparencia a que haya lugar.”

#### **RESPUESTA:**

La Universidad de Pamplona no acoge su observación ya que contrario a lo que Usted manifiesta ha observando el principio de transparencia, tan es así que pese a la necesidad inmediata de contratar un intermediario, prorrogó el proceso de selección, efectuando una segunda visita para que personas como usted interesadas en participar tuvieran otra vez la oportunidad. Sin embargo la Visita fue realizada el 16 de febrero de 2010 sin que se presentaran personas diferentes a las que desde un inicio mostraron su interés en participar.

**EN ESTOS TERMINOS SE DA RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES  
DE LOS PROPONENTES**

Atentamente,

**ESPERANZA PAREDES DE ESTÈVEZ**  
Rectora





La Academia al servicio de la Vida



Universidad de Pamplona - Ciudad Universitaria - Pamplona (Norte de Santander - Colombia)  
Tels: (7) 5685303 - 5685304 - 5685305 Fax: 5682750 – [www.unipamplona.edu.co](http://www.unipamplona.edu.co)

